



NUMERO
DE FOLIO

009

DIPUTADO D5
HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS



H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Quien suscribe, el **DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos e integrante de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO SEGUNDO, PARA QUEDAR "MOVILIDAD PERSONAL Y TRANSPORTE", LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, representa el eje rector que define la organización administrativa, así como el funcionamiento de la administración pública estatal en el sector centralizado, con la finalidad de generar el modelo general de gestión pública.



El diseño y reorganización de la estructura gubernamental es un instrumento jurídico y administrativo que ha permitido al gobierno contar con una administración pública moderna y más eficiente mediante una innovación sustancial y objetiva en sus procesos administrativos, pero además ha dado soporte a los objetivos prioritarios de desarrollo económico y social, para dar respuesta a los reclamos sociales, en especial a las demandas de la población en condiciones de pobreza que hoy no puede satisfacer las necesidades básicas que cualquier persona y familia requieren para su desarrollo y bienestar.

Al plantear modificaciones estructurales los retos se multiplican, pero también las oportunidades para orientar y dimensionar los alcances de las metas planteadas y así alinear los instrumentos y mecanismos con los que contará el gobierno para enfrentarlos.

Es así que mediante la expedición del Decreto 268 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 14 de junio de 2018, la H. XV Legislatura efectuó una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, a través de la cual otras modificaciones, desaparece a la Secretaría de Infraestructura y Transporte y sus atribuciones las transmite a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable para sus funciones administrativas de Transporte.

Aunado a ello, se dispuso a través del Decreto 213 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de junio de 2018, la expedición de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y la creación del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la



Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas y acciones de movilidad en el orden estatal.

Como parte de las facultades y atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial de este organismo, se dispuso en el artículo 25, fracción I, elaborar y expedir el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, conforme a lo previsto en este ordenamiento, previa aprobación del Gobernador del Estado en los términos del Reglamento de la presente Ley.

En tal sentido tenemos que el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito estatal, para garantizar la promoción, el respeto y la protección del derecho humano a la movilidad, así como el establecimiento de las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, que permita el efectivo desplazamiento en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad.

Partiendo de esa premisa, es que la presente iniciativa propone adecuar la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, en sus numerales 33, 34, y 35 para establecer a cargo del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, las atribuciones y funciones actualmente dispuestas a la Secretaría de Infraestructura y Transporte, ya que es necesario establecer en forma clara y precisa las responsabilidades de las diversas dependencias que integran el aparato administrativo estatal, todo ello en congruencia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.



En esa misma tesitura es necesario que el Estado lleve a cabo modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para que sus instituciones garanticen a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, para no incurrir en discriminación.

Según el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se entiende por "discriminación por motivos de discapacidad" entre otras cosas, la exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar el goce o ejercicio de derechos, en igualdad de condiciones. Así mismo el artículo 5 de la mencionada convención establece que todas las personas son iguales ante la ley, y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, sin discriminación alguna.

Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentra el derecho a la movilidad contemplado en el artículo 20 de la misma convención, a través del cual se establece que los Estados Partes deben adoptar medidas para garantizar que las personas con discapacidad puedan moverse de manera independiente. Los derechos humanos de accesibilidad y a la movilidad personal tienen la finalidad de permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad.

Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó a través del criterio **ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y**



A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD, que un sistema de movilidad que no garantiza que las personas con discapacidad puedan hacer uso de los diversos medios de transporte disponibles, no solamente constituye una violación a los derechos a la accesibilidad y a la movilidad, sino además una discriminación por motivos de discapacidad. Es por ello que las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan hacer uso de todo el sistema de movilidad y lo hagan con la mayor independencia posible.

En ese sentido, es necesario efectuar en la Ley todas aquellas modificaciones tendientes a garantizar el derecho a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad para que puedan desplazarse por las calles sin barreras, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la información y a la comunicación, y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos.

Bajo esa perspectiva es que se proponen adicionalmente modificaciones a los numerales 33, 34 y 35, bajo los siguientes términos:

1. En términos generales, se proponen modificaciones de lenguaje incluyente, para eliminar todas aquellas barreras discriminatorias que impiden el ejercicio de los derechos de manera igualitaria.
2. Se propone modificar la denominación del Capítulo VII para quedar como Movilidad Personal y Transporte, lo anterior par efecto de armonizar este apartado conforme a las últimas actualizaciones de nuestro marco jurídico local en materia movilidad.



3. Se propone adicionar un párrafo primero y recorrer en su orden los subsecuentes al artículo 33, para efecto de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la movilidad, con seguridad en sus espacios u facilidades para el puedan desplazarse por la vía pública de manera libre sin obstáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción I de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Por cuanto al párrafo segundo, se elimina los sistemas y tecnologías de la información y comunicaciones dado que no son competencia del Instituto de Movilidad.

4. Se propone modificar la redacción de la fracción primera para efecto de precisar que los convenios que celebre la autoridad con empresas privadas sea sobre los servicios de transporte público individual de personas pasajeras, incluyendo los contratados a través de plataformas tecnológicas o digitales, de conformidad con la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

5. En la fracción II se homologa el término del servicio público de transporte de personas pasajeras y se incluye el servicio privado de transporte, tal como se dispone en la Ley de Movilidad en el numeral 87. Asimismo, se eliminan los tecnicismos que refieren a especificaciones antropométricas dado que ya se encuentran incluidas dentro de las especificaciones técnicas.

6. En la fracción III del artículo 33, se elimina la cortesía urbana y el respeto hacia las personas con discapacidad, y asimismo se considera importante contemplar campañas y programas que promuevan la cultura de la movilidad y la inclusión de personas con discapacidad, con la finalidad de evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del servicio público o privado de transporte de personas pasajeras.



7. En la fracción IV del artículo 33 se homologa el término del servicio público de transporte de personas pasajeras tal como se dispone en la Ley de Movilidad en el numeral 87.
8. En la fracción V del artículo 33, se modifica la redacción de su contenido, ya que el texto actual es muy ambiguo. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el Instituto celebre convenios con las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio privado de transporte individual de personas pasajeras a través de plataformas tecnológicas o digitales, a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas en el uso de dicho servicio.
9. Se adiciona el contenido de la fracción VI y se recorren en su orden las subsecuente todos del artículo 33, para establecer que, en la construcción de nuevas vialidades y desarrollos, el Instituto promoverá la construcción de vías peatonales con diseño universal tal como lo garantiza la Ley de Movilidad en su numeral 43.
10. En el artículo 34, se propone trasladar el contenido del mismo en la fracción IV del artículo 51, ya que el tema de las comunicaciones no son competencia del Instituto de Movilidad.
11. En el artículo 35, se sustituye el término gobiernos municipales por Ayuntamientos, para homologar este término con el contenido del resto de la ley. De igual manera se propone establecer un porcentaje de por lo menos el 10% de los vehículos destinados al servicio público concesionado de transporte individual de personas pasajeras, estén acondicionados y cuenten con los mecanismos y especificaciones técnicas necesarias en materia de diseño, seguridad y comodidad para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva, de



acuerdo establezca la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables. En el párrafo segundo se precisa al Instituto de Movilidad, sustituyendo a la Secretaría de Infraestructura y Transporte, en la gestión que deberá llevar a cabo con autoridades federales por cuanto al transporte marítimo.

12. Finalmente se propone garantizar en un artículo segundo transitorio el principio de progresividad con que deberá implementarse la medida prevista en el artículo 35, referente a las unidades destinadas al servicio público y privado de transporte de personas pasajeras, que permita la accesibilidad de personas con discapacidad.

Actualmente nos enfrentamos a una serie de barreras estructurales que representan el principal obstáculo para que las personas con discapacidad puedan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, y en esa medida, participar y ser incluidas en la sociedad. Entre esos obstáculos encontramos los servicios de transporte de pasajeros, que no cuentan con diseños universales, con condiciones mínimas de seguridad ni con ayudas técnicas para las personas con discapacidad, lo cual se puede observar en todos los modos de transporte de pasajeros disponibles y en sus distintas estaciones, aceras y paraderos, donde hay falta de entradas accesibles, ascensores, escaleras eléctricas funcionales, rampas y asientos de uso prioritario con aseguramientos para sillas de ruedas.

No hay que perder de vista que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en 2020, se calculó "cerca de mil 300 millones de personas con discapacidad a nivel mundial, es decir, 1 de cada 6 personas sufre algún tipo de discapacidad importante"¹. De igual manera, los datos del último censo poblacional del Instituto Nacional de

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>



Estadística y Geografía (INEGI), en México se contempla que "alrededor del 5.7 por ciento de la población tiene algún tipo de discapacidad y/o cuenta con algún problema o condición mental,²" siendo estos datos relevantes, ya que permiten comprender la dimensión e importancia que representa este sector poblacional, debido a que son las personas con discapacidad visual, motriz, auditiva o con alguna condición mental, los que requieren de apoyo y de asistencia para realizar sus actividades cotidianas.

En Quintana Roo no existen cifras oficiales sobre el número de personas con algún tipo de discapacidad que requieran utilizar algún tipo de transporte para movilizarse, ya que muchas de ellas se aíslan o prefieren no salir de sus casas por no tener un medio de transporte accesible a sus necesidades.

Es por lo anterior que resulta imprescindible que trabajemos de la mano con el Gobierno del Estado, para que se garantice el destino de unidades a la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros, las cuales cuenten con el diseño, seguridad y comodidad adecuada para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en la sociedad.

Sin duda esta medida legislativa es necesaria y urgente, debemos seguir legislando en acciones a favor de las personas con discapacidad, para garantizarles el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

² <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>



Es innegable la necesidad actualizar nuestro marco jurídico estatal para otorgar certeza en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad al libre tránsito y acceso a cualquier transporte individual de pasajeros, ya que día con día se enfrentan con obstáculos o barreras que impiden el pleno goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por todo lo anterior, se somete a consideración del Honorable Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO SEGUNDO, PARA QUEDAR "MOVILIDAD PERSONAL Y TRANSPORTE", LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII

MOVILIDAD PERSONAL Y TRANSPORTE

Artículo 33. Las personas con discapacidad tienen derecho a la movilidad personal y al libre desplazamiento con la mayor independencia posible, con seguridad en los espacios públicos y facilidades para el acceso y desplazamiento libres de obstáculos en la vía pública. y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales y económicas.



El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo promoverá el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad y al acceso al transporte sin discriminación de ningún tipo, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral.

Para estos efectos podrá:

- I. Coordinarse con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los servicios de transporte público individual de personas pasajeras, lo anterior de conformidad con la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y su Reglamento;
- II. Promover que las unidades e instalaciones a través de las cuales se presta el servicio público de transporte de personas pasajeras faciliten a las personas con discapacidad la accesibilidad para su desplazamiento, incluyendo especificaciones técnicas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- III. Promover en el ámbito de su competencia, programas y campañas para fomentar la cultura de la movilidad, educación vial e inclusión de personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del servicio público o privado de transporte de personas pasajeras;
- IV. Promover convenios con las personas concesionarias del servicio público de transporte individual de personas pasajeras, a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas en el uso de dicho servicio;



V. Promover convenios con particulares y con las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio privado de transporte individual de personas pasajeras a través de plataformas tecnológicas o digitales que prestan el servicio privado de transporte de personas pasajeras, a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas en el uso de dicho servicio;

VI. Promover en las vialidades y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales con criterios de diseño universal que sean accesibles a personas con discapacidad, y

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 34. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo y los Ayuntamientos, fomentarán que los logotipos, signos distintivos, mapas de rutas de transporte público, acceso a infraestructura de transporte, así como todo tipo de señalización gráfica o escrita, sea de fácil acceso, lectura y comprensión, procurando eliminar barreras de comunicación y/o comprensión de las personas con discapacidad.

Artículo 35. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo deberá garantizar que por lo menos el 10 por ciento de los vehículos destinados al servicio público de transporte individual de personas pasajeras, estén acondicionados y cuenten con los mecanismos y especificaciones técnicas necesarias en materia de diseño, seguridad y comodidad para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, su Reglamento, y otras disposiciones



aplicables. Tratándose de las personas con discapacidad visual se les garantizará el acceso a los medios de transporte acompañados con sus perros guías.

Tratándose de transporte marítimo de personas pasajeras, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo y las autoridades municipales, promoverán ante las Instancias federales correspondientes que los navíos destinados al efecto cumplan con las especificaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 51. ...

I. a III. ...

IV. Alentar a los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, para que la proporcionen en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad. Para ello deberán implementar el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicanas.

V. a VI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las modificaciones a las unidades destinadas al servicio público de transporte individual de personas pasajeras a que se refiere el artículo 35 de esta Ley,



DIPUTADO D5

HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS

se realizará de manera progresiva y gradual hasta llegar al porcentaje que fija dicho numeral, a fin de hacerlas accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad de conformidad con esta Ley, la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y
ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

